

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA  
PANEL IX

FERMÍN CORA TORRES

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
DIVISIÓN DE REMEDIOS  
ADMINISTRATIVOS  
Recurrido

KLRA201601120

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos

Remedio  
Administrativo  
Núm.: CUCB-70-16

Sobre:  
Reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos el señor Fermín Cora Torres, quien se encuentra confinado y por derecho propio presentó un recurso de revisión judicial en el que solicitó la revisión de un dictamen emitido por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

**I.**

El presente caso tiene su génesis en un procedimiento disciplinario instado en contra el señor Cora Torres por alegadamente poseer un teléfono celular dentro de la institución carcelaria en donde se encuentra confinado, entre otras imputaciones. Mientras el procedimiento disciplinario estaba pendiente, el 15 de agosto de 2016, el señor Cora

Torres presentó ante la División de Remedios Administrativos una Solicitud de Remedio Administrativo (CUCB-17-16). Allí, solicitó que se le entregara copia de la Resolución del proceso disciplinario iniciado en su contra. Además, denunció un alegado patrón de abuso de poder y represalias por parte del oficial Héctor Soto, quien desempeña labores como oficial investigador.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2016 se notificó la Resolución de la querrela disciplinaria en la que se declaró **no incurso** al querrellado de los hechos imputados.

El 13 de septiembre de 2016<sup>1</sup> la División de Remedios Administrativos emitió una Respuesta al Miembro de la Población Correccional en la que desestimó la solicitud de remedio presentada conforme la Regla XIII (5) (g) del Reglamento 8583, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

Inconforme, el señor Cora Torres presentó una Solicitud de Reconsideración en la que reiteró sus argumentos sobre el oficial Soto y las violaciones al reglamento disciplinario. Finalmente, solicitó que se le impusieran sanciones al oficial Soto.

El 12 de octubre de 2016 se denegó la moción de reconsideración<sup>2</sup>. La División de Remedios Administrativos determinó que: "el recurrente debe abstenerse de emitir opiniones sobre el personal de servicio y circunscribirse al remedio solicitado, de

---

<sup>1</sup> Notificada el 27 de septiembre de 2016.

<sup>2</sup> Notificada el 13 de octubre de 2016.

esta forma cumplirá con las disposiciones reglamentarias y no abra (sic) óbice en acoger los remedios presentados.”

Posteriormente, el 25 de octubre de 2016, el señor Cora Torres presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa en el que señaló los siguientes errores:

## **II.**

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Plan de Reorganización Núm. 2 - 2011 para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones. Reglas I - III del Reglamento 8583.

El Reglamento 8583 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación posee jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar de los confinados o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento. Regla IV del Reglamento 8583.

Una vez sea sometida una Solicitud de Remedio Administrativo, le corresponde a un Evaluador analizarla y utilizar todos los procedimientos que estime necesarios para obtener la información

requerida y brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Regla XIII (1) del Reglamento 8583. El evaluador deberá referir la solicitud de remedio al superintendente de la institución, encargado del hogar de adaptación social, Director Médico, o al coordinador del centro de tratamiento residencial (según sea el caso), dentro de quince (15) días laborables a partir del recibo de la misma. Regla XII (6) del Reglamento 8583. Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII (4) del Reglamento 8583.

Sin embargo, la División de Remedios Administrativos carece de jurisdicción en determinadas circunstancias. Véase Regla VI del Reglamento 8583. Igualmente, el Evaluador tendrá la facultad de desestimar solicitudes por falta de jurisdicción, por incumplimiento con el trámite procesal exigido por el Reglamento 8583, cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud de que no conlleve remediar una situación de su confinamiento, que aquella solicitud de remedio que sea fútil o insustancial que no conlleve a remediar su situación de confinamiento, entre otras. Véase Regla XIII (5) (a)-(j).

### III.

El señor Cora Torres recurre de una determinación de la División de Remedios Administrativos que desestimó su solicitud de remedio CUCB-17-16. Allí, el recurrente no hizo una solicitud para remediar alguna

situación de su confinamiento, sino que le imputó conflictos de intereses y violación al reglamento disciplinario a un oficial. Conforme a esto, la División de Remedios Administrativos correctamente desestimó la solicitud de remedio presentada por tratarse de una opinión del miembro de la población correccional que no está dirigida a remediar una situación de su confinamiento, tal y como dispone el Reglamento 8583, *supra*.

Si como parte del proceso disciplinario llevado en su contra, el señor Cora entendió que se violentaron las disposiciones del Reglamento 7748 aprobado el 23 de septiembre de 2009, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, tenía que recurrir de la Resolución de la querrela notificada el 23 de agosto de 2016. Sin embargo, el señor Cora obtuvo un dictamen favorable en ese procedimiento. Igualmente, no presentó recurso alguno en relación al proceso disciplinario que se llevó en su contra. Conforme a lo anterior, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones